



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de adición, complementación o aclaración del Auto No. 403 del 18/03/2022, o, en subsidio, reposición (**archivo digital No. 28 a 30**). De igual mod se verifica que el ejecutado RODRIGO GUZMAN DAVILA ha conferido poder a un profesional del derecho para que litigue por sus intereses en el presente asunto (**archivo digital No. 42**). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de abril de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0527

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: JAMES RAFAEL URIBE BARÓN
DEMANDADOS: RODRIGO GUZMAN DAVILA - TATIANA FIERRO HERRERA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00334**-00

Guadalajara de Buga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado resolverá las actuaciones pendientes de trámite conforme lo siguiente:

En primer lugar, se constata que la parte demandante obrando por conducto de apoderado judicial solicitó adición, complementación o aclaración del auto No 403 del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto o en subsidio, pide dar trámite a recurso de Reposición.

Soporta sus reparos el actor, en el hecho de que en la providencia objeto de reproche no se definió lo pertinente a la cesión o venta de derechos litigiosos y en lo que toca a la notificación del mandamiento de pago, señala que debió operar su práctica por estado y no de forma personal, como se dispuso.

Manifiesta que lo señalado por el juzgado en la referida providencia, en cuanto a que: *“en la etapa procesal respectiva se resolvería sobre la cesión de derechos en dación en pago, que informa el abogado WILMER DELGADO ROJAS toda vez que el poder conferido de modo inicial, lo habilita para iniciar la presente ejecución a las voces de lo consagrado en el art. 77 del CGP”*.

Si bien se toma como pacífica esta fundamentación, *“rompe los principios procesales citados tanto en el CGP, como en el CSTSS, pero lo más importante, es prevenir una interpretación posterior confusa, como quiera que el mandamiento de pago se libra a favor del demandante JAMES RAFAEL, y se desconoce la cesión, lo que puede dilatar en posibles o futuras excepciones o nuevas controversias”*.

Frente a lo anterior, resulta pertinente señalar que el título ejecutivo debe ser examinado en su literalidad, sin necesidad de entrar a dirimir en esta instancia judicial, aspectos extraños a la ejecución que se presenta y mucho menos orientados a sustituir las partes.

En tal sentido, cabe recordar lo enseñado por la corte constitucional en la sentencia SU-041 del 2018 donde la máxima corporación frente al concepto de título ejecutivo precisó:

“39. Conforme a lo expuesto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión



hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” [254]

40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley [255], es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, **las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles.** De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones [256]. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y **se entiende en un solo sentido** [257]. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición [258]. Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos [259], como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales. (subrayado del despacho).

En armonía con lo anterior, cabe destacar que el artículo **100 del CPT y la SS**, consagra que **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.**

Es decir, conforme a la norma en comentario y cita jurisprudencial invocada, el proceso ejecutivo laboral en su forma natural está instituido para hacer valer obligaciones únicamente de índole laboral sin que sea pertinente en este estadio procesal, desquiciar su naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, consagra que formulada la solicitud **“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.**

Lo anterior, permite inteligenciar de igual modo, que la ejecución de una providencia judicial no permite incorporar en el trámite a la solicitud de ejecución, aspectos foráneos a lo decidido.

Conforme lo cual, sin necesidad de continuar con mayores análisis por innecesarios, en lo que toca a la cesión de derechos, que se pretende, sea reconocida, se mantendrá intacta la decisión adoptada, tal como se indicó en el auto controvertido que dispuso **“el juzgado resolverá sobre la misma en la etapa procesal respectiva, toda vez que el poder conferido de modo inicial, lo habilita para iniciar la presente ejecución a las voces de lo consagrado en el art. 77 del CGP.”**

Para el efecto basta indicar que el artículo 443 del CGP en su núm. 4º, aplicable por analogía, consagra que **“Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”.**

Con todo, **se negará** la adición, complementación o aclaración del auto No 403 del 18 de marzo de 2022 que se solicita.

En segundo lugar, en lo que refiere a la forma de notificación que debió operar en este asunto, **el juzgado mantendrá lo decidido** en cuanto a que el trámite a surtir es la notificación personal toda vez que la Sentencia de Segunda Instancia No. 138 dictada por el Tribunal superior de Buga – Sala Laboral – que fuera notificada por edicto el día 22 de octubre de 2021, cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2021 (**archivo digital No. 16**) y la solicitud de ejecución fue presentada el 04 de marzo de 2022, sin que se hubiera dictado para ese momento auto de obediencia a lo resuelto por el superior,



(archivo digital No. 20). Es decir, la solicitud de ejecución fue interpuesta pasados los 30 días a la ejecutoria y por eso procede la notificación personal, tal como lo enseña el Inc. 2° del artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, que consagra:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Cabe destacar, que este asunto no ha sido objeto de suspensión u otra actuación similar como lo afirma el recurrente, donde se produjo su reingreso a este despacho judicial el 07/02/2022 (**archivo Dig. No. 18**) y para el caso, sin que se haya producido interrupción alguna del proceso, la solicitud de ejecución (actuación determinante para contabilizar términos) solo fue allegada hasta el 04 de marzo de 2022, tal como previamente se indicó.

En lo que toca al **recurso de reposición** presentado de forma subsidiaria, encuentra el despacho que el mismo es oportuno, a las voces de lo consagrado en el artículo 63 del CPT. No obstante, **se despachará de manera desfavorable** disponiendo no reponer el Auto objeto de reproche, dadas las consideraciones vertidas con anterioridad en las cuales el Juzgado afinca la decisión de mantener incólume la orden de pago librada en los términos en que fue expedida.

En tercer lugar, se advierten las respuestas allegadas por las distintas entidades a las cuales se comunicaron unas medidas cautelares, las que se pondrán en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes (**Archivo Dig. 31 a 41**). Para el efecto el actor podrá acceder al expediente digital integro, previa solicitud de remisión del enlace a la secretaría del Juzgado.

En cuarto lugar, se verifica que el demandado RODRIGO GUZMAN DAVILA allegó memorial por medio del cual confiere poder al abogado RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.617.143 y la T. P. No. 100.591 del C. S. de la J.

De igual modo se advierte que el apoderado judicial designado, allegó escrito por medio del cual pide acatar orden de embargo decretada por otra autoridad judicial con miras a que en el presente juicio ejecutivo produzca sus efectos la medida cautelar de EMBARGO DE CREDITOS, dictada por el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Buga dentro del ejecutivo que surte su trámite en esa instancia judicial bajo el radicado 76.111.40.03.002.2017-00147.00 para lo cual aduce que la medida cautelar ordenada, además de estar vigente fue debida y oportunamente enviada y notificada para efecto de obediencia por parte de esta judicatura. En consecuencia, pretende el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo de salarios ordenada en la providencia que libró mandamiento de pago, por consiguiente, pide librar oficio al pagador de la Asamblea departamental del Valle del Cauca, informando los fines perseguidos.

Conforme lo anterior, el juzgado impartirá las siguientes ordenes:

- tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado RODRIGO GUZMAN DAVILA a las voces de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía.
- Se reconocerá personería al abogado RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA como apoderado judicial del codemandado RODRIGO GUZMAN DAVILA.
- Se tendrá por improcedente la aplicación de la medida cautelar solicitada, la que, según su dicho, se impuso a este juzgado **en el presente juicio ejecutivo**, toda vez que no obra al plenario prueba de semejante afirmación. (**Archivo Dig. No. 18**). Para el efecto deberá tenerse en cuenta que este proceso ejecutivo tuvo sus inicios a partir de la orden de pago que se libró con Auto No. 403 del 18/03/2022, aunado a que se constata en el expediente, a folio 345, el **oficio No. 0225 del 19 de febrero de 2018** por medio del cual este despacho judicial comunicó la decisión adoptada, en ese entonces, frente a la medida informada.



- No obstante, con el objeto de salvar cualquier discusión de una vez, cabe señalar que el presente proceso es un ejecutivo laboral en el que se persigue como crédito a cobrar, el pago de prestaciones sociales sobre las que pesa la “**excepción de inembargabilidad**” contenida en el artículo 344 del CST.

Amén de lo anterior, debe indicarse que en el mandamiento de pago de forma concreta se indicó que el demandado cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar y el término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crea tener derecho. Sin que sea valido acudir a otras manifestaciones o alegaciones al tenor de lo consagrado en el inciso final del núm. 5 del artículo 291 del CGP, aplicable por analogía.

- Se negará el levantamiento de la medida cautelar comunicada y practicada con destino a la asamblea del valle e identificada como “embargo de salarios” por no enmarcarse la petición dentro de las causales previstas para el efecto en el artículo 597 del CGP aplicable por analogía. En consecuencia, no hay lugar a examinar la devolución de dineros que se pretende.

En quinto lugar, se impartirá aprobación a la liquidación de costas causadas dentro del proceso ordinario.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante de adicionar, complementar o aclarar el auto No 403 del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones anotadas en este proveído. En consecuencia, subsidiariamente,

SEGUNDO: NO REPONER, manteniendo incólume, la decisión adoptada mediante Auto No 403 del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, las respuestas allegadas de las entidades a las cuales se les comunicó una orden de embargo. Para el efecto el actor podrá acceder al expediente digital integro, previa solicitud de remisión del enlace a la secretaría del Juzgado.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO, por conducta concluyente, al ejecutado RODRIGO GUZMAN DAVILA a las voces de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la aplicación de la medida cautelar solicitada por el codemandado RODRIGO GUZMAN DAVILA, e identificada como “EMBARGO DE CREDITOS”, conforme las razones anotadas en este proveído.

SEXTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el codemandado RODRIGO GUZMAN DAVILA, orientada a obtener el levantamiento de la medida cautelar comunicada y practicada con destino a la asamblea del valle e identificada como “EMBARGO DE SALARIOS”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: APROBAR la liquidación de costas causadas dentro del proceso ordinario.

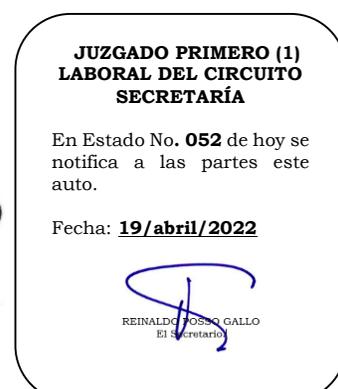
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.617.143 y la T. P. No. 100.591 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del codemandado RODRIGO GUZMAN DAVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA, la que fue CONDENATORIA. Hubo condena en COSTAS únicamente en primera instancia y a favor de la parte demandante; en segunda NO. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 19 de abril de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0532

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLADYS ALICIA MENDOZA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00086-00

Guadalajara de Buga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas de primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; en segunda instancia NO HUBO condena en costas.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el Superior al proferir decisión de segundo grado, se llevará a cabo la liquidación de costas por esta judicatura, fijándose como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES en la suma de **\$6.000.000.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **19/abril/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada COLPENSIONES., y a favor de la parte demandante, así:

A FAVOR DE

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada y a favor de la demandante.	\$ ----0----
Primera Instancia	\$6.000.000.oo
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ -----0-----t
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$6.000.000.oo

Guadalajara de Buga, 19 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. De igual modo se verifica solicitud de entrega de dineros presentada por la demandante. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 05 de abril de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0520

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO NOREÑA REDONDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00121**-00

Buga-Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho.

De otro lado, se verifica que el apoderado judicial del demandante, abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ allegó solicitud de entrega de dineros puestos a disposición en este asunto.

En tal sentido, consultada la cuenta judicial que esta asignada a este despacho judicial y que se encuentra habilitada en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constata la existencia de los siguientes títulos judiciales:

Entidad consignante	No. de Título Judicial	Valor
PROTECCIÓN S.A.	469770000065997	\$454.263,00
PORVENIR S.A.	469770000067177	\$908.526,00

Conforme lo anterior, por ser la solicitud procedente y los dineros consignados guardan igual y/o menor proporción a las costas liquidadas a cargo de las codemandadas, amén de que el abogado MEDINA DIAZ cuenta con facultad expresa de recibir, **se ordenará** su entrega.

Para el efecto, se deberá tener en cuenta que en la providencia que ordenó liquidar costas, se dispuso a cargo de las codemandadas en 1ª y 2ª instancia del ordinario laboral, un monto total por dicho concepto, liquidado de la siguiente manera:

PROTECCIÓN S.A. \$908.526,00
PORVENIR S.A. \$908.526,00
COLFONDOS S.A. \$908.526,00

Con todo, por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia y una vez entregados los títulos judiciales a la parte demandante, se dispondrá archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía número 9.868.013 y la Tarjeta Profesional número 167.779 del C. S. de la J., los siguientes títulos judiciales:

Entidad consignante	No. de Título Judicial	Valor
PROTECCIÓN S.A.	469770000065997	\$454.263,00
PORVENIR S.A.	469770000067177	\$908.526,00

El Dr. MEDINA DIAZ cuenta con facultad expresa de recibir conforme se indicó en este proveído. Librese la correspondiente orden de pago.

TERCERO: En firme esta providencia, y una vez entregados los dineros ordenados en el numeral anterior, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0536

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO CIFUENTES VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00295-00**

Buga-Valle, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

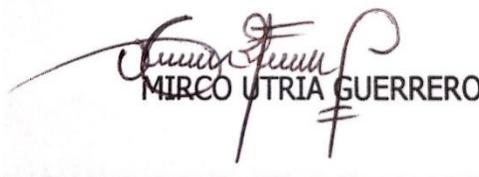
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de PORVENIR S.A como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **19/abril/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte codemandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada PORVENIR S.A y a favor del demandante.	\$5.000.000,00
Sin costas en segunda instancia.	\$0-
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$5.000.000,00

Buga - Valle, 19 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de abril de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0535

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELKIN ALFONSO VALENCIA CORDOBA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00192-00**

Buga-Valle, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada PROTECCION S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de PROTECCION S.A como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte codemandada PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada PROTECCION S.A y a favor del demandante.	\$4.000.000,00
Sin costas en segunda instancia.	\$0-
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$4.000.000,00

Buga - Valle, 19 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que tiene audiencia del artículo 80 del CPT prevista para el día 06/04/2022, no obstante, se verifica que la apoderada judicial de las codemandadas allegó renuncia al poder. Se deja constancia que no fue posible contactar vía telefónica a la abogada PAULA ANDREA SALAZAR VACA, ni a sus defendidas. Sírvase proveer

Buga - Valle, 05 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0524

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HERNAN VILLEGAS CRUZ
DEMANDADO: ALBA RUTH GARCÍA DE VACA Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00267-00**

Buga - Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura la RENUNCIA AL PODER presentada por la abogada PAULA ANDREA SALAZAR VACA en su calidad de apoderada judicial de las codemandadas ADRIANA MARIA VACA GARCÍA y ALBA RUTH GARCÍA DE VACA.

No obstante, resulta preciso señalar que más allá de las manifestaciones que exhibe la profesional del Derecho en cuanto a que:

- *“la renuncia presentada se funda en la **incompatibilidad** para desempeñar el cargo derivado del nombramiento como empleado público, el cual he aceptado”.*
- *“la renuncia al poder se realizó ante la parte demandada, el día de hoy, 28 de diciembre de 2021, **el cual fue aceptado**, pero no es posible radicarlo en su despacho, en razón a la vacancia judicial”. (resaltas del juzgado)*

No allegó prueba alguna que respalde su dicho. Para el efecto basta acudir a lo reglado en el artículo Inc. 4º del art. 76 del CGP, aplicable por analogía que consagra: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En consecuencia, por no encontrarse la renuncia presentada conforme a las exigencias que la norma impone y al evidenciar que la audiencia del artículo 80 del CPT prevista para el día 06/04/2022 se frustró en razón a la imposibilidad de contactar a la abogada PAULA ANDREA SALAZAR VACA, o sus representadas, esta judicatura, en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.



Se INADMITIRÁ la renuncia al poder allegada, en la forma que fue presentada, e igualmente se requerirá a la abogada PAULA ANDREA SALAZAR VACA, **como apoderada judicial de las codemandadas**, para que se sirva informar al despacho, los datos de contacto de sus representadas.

Se prevendrá a la abogada PAULA ANDREA SALAZAR VACA para que adecúe su conducta a las formas previstas para cada actuación con el objeto de no afectar el normal curso del proceso, so pena de las sanciones en que pueda incurrir.

Se dispondrá remitir por secretaría, copia de la presente providencia al correo electrónico informado por la demandada e identificado como paulasalazar0115@hotmail.com

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la renuncia al poder presentada por la abogada PAULA ANDREA SALAZAR VACA conforme las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de las codemandadas, abogada PAULA ANDREA SALAZAR VACA, para que se sirva indicar datos de contacto de sus representadas.

TERCERO: PREVENIR a la abogada PAULA ANDREA SALAZAR VACA para que ajuste su conducta en pro de no afectar el normal curso del proceso, so pena de las sanciones en que pueda incurrir.

CUARTO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 16 de SEPTIEMBRE de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a la parte demandada al correo electrónico paulasalazar0115@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **06/abril/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, presento subsanación a las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0509

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES E ICBF

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00063**-00

Buga - Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas COLPENSIONES e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARMEN ELENA SOTO contra COLPENSIONES e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELES TRASLADO de la demanda a los codemandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **06/abril/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 05 de abril de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0523

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ESNEDA ATEHORTUA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00225-00**

Buga-Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación, se limitó a informar que daría traslado a la dependencia competente para intervenir en caso de considerarse necesario. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.



CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 29 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **06/abril/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0528

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MELVA ARCILA LONDOÑO
DEMANDADO: ANA FABIOLA ORTIZ y JORGE HERNAN GONZALEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00002-00**

Buga - Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

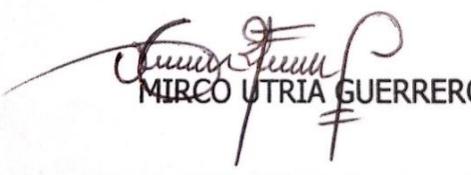
PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MELVA ARCILA LONDOÑO contra ANA FABIOLA ORTIZ y JORGE HERNAN GONZALEZ e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.052 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **06/abril/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de abril de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0525

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CAMILO VARGAS DAZA
DEMANDADO: PROCOIN S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00032**-00

Buga - Valle, Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permitiendo continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. No cumple con el numeral 5 de la norma en cita, ello en razón a que no se identifica ni en el poder, ni en el cuerpo de la demanda, el tipo de proceso que pretende iniciar, por el contrario, el profesional del derecho que representa a la parte demandante, indica que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual no se ajusta a la acción laboral que se pretende iniciar.
2. Dentro de los hechos segundo – tercero - cuarto – quinto - séptimo – octavo y noveno del libelo genitor ha indicado diferentes situaciones y aspectos que por sí solos constituyen hechos independientes, por lo que deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos de manera independiente tal como lo dispone el numeral séptimo del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S.
3. El numera 06 de la citada norma indica que las varias pretensiones se formularán por separado. Para el caso se advierte que las pretensiones son elevadas indiscriminadamente contra las personas naturales y jurídicas, sin distinguir la causa porque emerge esa responsabilidad de codemandados; igualmente en las pretensiones de la demanda se indica como demandante al señor WILSON ASDRUBAL CORTES MUÑOZ persona ésta que nada tiene que ver en este asunto. En consecuencia, deberá el actor aclarar las pretensiones demanda conforme lo indicado.
4. Finalmente, se verifica que se pretende traer al presente juicio laboral a las personas jurídicas identificadas como sociedad PROCOIN S.A. y la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CALIMA “ASOVICALIMA”, no obstante, se constata en el poder allegado,



que el apoderado judicial carece de poder para entablar demanda contra ASOVICALIMA, advirtiendo en todo caso que, amén de la correcta identificación del proceso ya referida, deberá ser preciso en identificar si la demandada es la persona jurídica o la natural. Pues basta observar que dirigen hechos y pretensiones contra el representante legal de las entidades mencionadas. En consecuencia, deberá el actor subsanar las falencias advertidas tanto en demanda y poder.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar demanda y poder conforme las falencias advertidas, so pena de rechazo, y enviar nuevamente a los codemandados, demanda, poder y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio o domicilio del demandado lo que se entenderá surtido bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual o física, al demandado y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

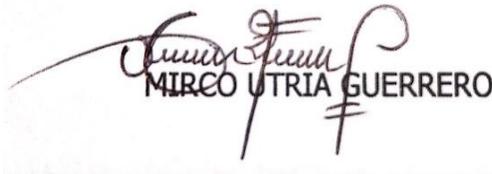
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería en razón a las falencias del poder indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

